



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA (Primera Instancia - Oralidad)

ACCIONANTE: LUÍS JOSÉ VEGA FERNÁNDEZ

ACCIONADOS: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00042-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Corporación a resolver la acción de tutela promovida por el señor LUÍS JOSÉ VEGA FERNÁNDEZ, en nombre propio, en contra del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUAPAR, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia.

II.- ANTECEDENTES.-

La acción de tutela que se analiza en esta oportunidad se fundamenta en los antecedentes fácticos y jurídicos que se resumen a continuación:

2.1.- DEL ESCRITO DE TUTELA.-

El señor LUÍS JOSÉ VEGA FERNÁNDEZ afirmó que en calidad de apoderado sustituto de la UGPP se encontraba citado para el día 11 de febrero del año en curso a las 3:00 de la tarde, para la realización de tres audiencia de conciliación, ya que presentó y sustentó recursos de apelación contra sentencias proferidas en perjuicio de su representada.

Indicó que llegó seis minutos tarde a la referida diligencia, encontrándose con que se había culminado la misma, resolviéndose declarar desiertos los recursos de apelación indicados previamente.

Afirma que sufrió un accidente de tránsito en El Molino – La Guajira, por lo que se tuvo que trasladar a la Inspección de Policía a suscribir un acta de conciliación, lo que le impidió llegar a tiempo a la diligencia en mención.

Aduce que ese mismo día presentó un escrito ante el JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUAPAR, explicándole las circunstancias que le habían sucedido, y del mismo modo, solicitándole la reprogramación de la audiencia de conciliación.

Considera que el aludido juez actuó con rigidez y de manera exegética, violando sus derechos fundamentales, exponiéndolo a investigaciones disciplinarias e inconvenientes laborales.

2.2.- PRETENSIONES.-

Se ha solicitado que como conclusión de la presente acción de tutela, se acceda a las siguientes:

"PRETENCIONES

PRIMERA: Ruego a los Magistrados del tribunal contencioso administrativo de Valledupar cesar que mediante sentencia se anule la audiencia celebrada en dos (2) minutos y que dejo sin derecho a la doble instancia a mi apadrinada en TRES (3) procesos condenatorios y al suscrito expuesto a una sanción disciplinaria.

SEGUNDA: Consecuentemente ruego que se ordene al Juez Octavo Administrativo a reprogramar la audiencia tantas veces mencionada con el fin de que se dé trámite al recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado dentro de los tres (3) procesos ya detallados.

TERCERA: Ruego a los señores Magistrados, se suspenda la ejecutoria de las sentencias condenatorias dictadas en los procesos ya referenciados hasta tanto se decida la presente acción." -Sic-

2.3.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.-

La parte accionante manifiesta que con el actuar del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia.

2.4.- INTERVENCIÓN DEL ACCIONADO.-

El JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR informó que en los procesos radicados No. 20-001-33-40-008-2016-00515-00, 20-001-33-33-008-2017-00440-00 y 20-001-33-33-008-2018-00027-00, se fijó el día 11 de febrero de 2020 a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Indica que siendo las 3:04 minutos de la tarde de la fecha señalada, encontrándose presente la Agente del Ministerio Público, así como el apoderado judicial de la parte demandante, se dio apertura a la diligencia, procediéndose a declarar desiertos los recursos de apelación incoados por el apoderado de la UGPP, debido a su inasistencia a la audiencia.

Señala que una vez se concluyó la actuación, se hizo presente el apoderado de la UGPP, quien manifestó que no pudo llegar a tiempo por los trancones y la detención en semáforos.

Resalta que ese mismo día a las 3:50 minutos, el apoderado de la UGPP presentó sendos memoriales en los que solicitó la reprogramación de la audiencia, argumentando haber estado en un accidente de tránsito en la vía que conduce de El Molino a Valledupar; no obstante, no aportó prueba siquiera sumaria que diera cuenta de dichas dificultades, lo que impidió que se accediera a lo pretendido.

En virtud de lo anterior, considera que no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados en la presente solicitud de amparo.

III. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como de las pruebas allegadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de fondo de la solicitud elevada por el señor LUÍS JOSÉ VEGA FERNÁNDEZ, en nombre propio, en contra del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de acuerdo con las siguientes precisiones conceptuales:

3.1. COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.-

De acuerdo con los antecedentes expuestos, le corresponde a la Sala determinar, en caso tal que resulte procedente la solicitud de amparo que nos convoca, si el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR vulneró los derechos fundamentales invocados por la parte actora, al no acceder a su solicitud tendiente a que se reprogramara la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la que afirma no pudo asistir en la hora señalada, debido a que se vio involucrado en un accidente de tránsito.

3.3.- LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIAS JUDICIALES.-

La Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005¹ reconoció que la acción de tutela en contra de providencias judiciales es procedente "*si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad*"², dentro de los que se distinguen los siguientes: que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; que la petición cumpla con el requisito de inmediatez; que en el evento de fundamentarse la solicitud en una irregularidad procesal esta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales; que se identifiquen en forma razonable los hechos que generan la vulneración de los derechos y, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso y; que el fallo censurado no sea de tutela.

Ahora bien, únicamente en el caso en que se encuentren reunidos los requisitos anteriores, el juez del amparo analizará las causales específicas de procedencia de la tutela en contra de providencias, con el fin de determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales del peticionario³. Estas, también conocidas como defectos, son: defecto orgánico⁴; defecto procedimental⁵; defecto fáctico⁶; defecto material o

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 08 de junio de 2005.

² Los presentes requisitos fueron reconocidos por el Consejo de Estado en sentencia del 05 de agosto de 2014. Rad. 11001-03-15-000-2012-02201-01.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 8 de noviembre de 2018. Rad. 11001-03-15-000-2018-02775-01(AC).

⁴ Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.

⁵ Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

⁶ Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

sustantivo⁷; defecto por error inducido⁸; defecto por falta de motivación⁹; defecto por desconocimiento del precedente¹⁰ y defecto por violación directa de la Constitución¹¹.

3.4.- EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO.-

A) La presente acción de tutela cumple con el requisito de relevancia constitucional, pues en el presente asunto no se discute una situación de índole legal, sino de derechos fundamentales, sobre la base de que se debe determinar si el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, al proferir el que negó la solicitud de reprogramación de audiencia presentada por el apoderado judicial de la UGPP, desconoció los derechos fundamentales invocados por éste, al no haber tenido en cuenta la justificación por la inasistencia a la audiencia de conciliación que presentó.

B) También se acredita el requisito de subsidiariedad, pues en contra de la providencia objeto de tutela (auto que negó la reprogramación de una audiencia), no existe otro medio de impugnación.

C) El presupuesto de inmediatez también se encuentra acreditado; en efecto, el auto cuestionado se profirió el 24 de febrero de la presente anualidad, y el amparo se interpuso 4 días después, esto es, dentro del término razonable señalado por la jurisprudencia¹².

D) De la misma forma, el escrito de tutela se encuentra debidamente motivado por cuanto se indicaron de forma razonada los hechos vulneradores y los derechos fundamentales vulnerados.

E) La solicitud de tutela no aduce como argumento central una irregularidad procesal.

E) Por último, no se ataca una decisión de tutela.

Verificado el cumplimiento de los requisitos generales o que garantizan la viabilidad de la tutela en contra de una providencia judicial, es claro que el amparo en presente caso es procedente para controvertir la decisión proferida dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁷ Como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

⁸ Se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

⁹ Implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido de que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

¹⁰ Se configura cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.

¹¹ Se configura cuando se deja de aplicar una disposición *ius fundamental* a un caso concreto o se aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución.

¹² El Consejo de Estado estableció, como regla general, que el mecanismo de amparo debe promoverse en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia o providencia objeto de reproche constitucional, límite temporal que también ha sido acogido por la Corte Constitucional. Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia de unificación del 05 de agosto de 2014. Rad. 11001-03-15-000-2012-02201-01.

3.5.- ANÁLISIS DE LA CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.-

De lo mencionado en el escrito de tutela, se concluye que la parte actora estima que el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR incurrió en un defecto fáctico por exceso de rigidez, lo que condujo a que su decisión fuera arbitraria.

A través de la Sentencia T- 233 del 29 de marzo de 2007, se precisó que el defecto fáctico puede presentarse en dos dimensiones, una positiva y una negativa, en la dimensión positiva, se configura cuando el funcionario judicial valora o aprecia pruebas que no ha debido tener en cuenta para adoptar su decisión, es decir, cuando funda su fallo en elementos probatorios ilegítimos o inadmisibles, o cuando los valora inadecuadamente; en la dimensión negativa, se estructura en el evento en el que no aprecia o deja de valorar una o varias pruebas que resultaban determinantes para adoptar su decisión, es decir, cuando pese a existir elementos probatorios suficientes no los tiene en cuenta o simplemente omite considerarlos y, de haberlo hecho, variaría sustancialmente la misma.

Es de precisar en este punto que cuando se alega la configuración de un defecto fáctico, la acción de tutela solo es procedente si se logra evidenciar que la valoración probatoria efectuada por el juez resulta manifiestamente arbitraria, es decir *"debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia"*¹³.

Revisado, el auto de fecha 24 de febrero de 2020, proferido por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, resuelve sobre la justificación presentada por el apoderado de la UGPP en razón de su inasistencia a la audiencia programada para el día 11 de febrero de 2020; en esta providencia, el Juzgado, a propósito del escrito presentado por el apoderado, determinó lo siguiente: *"Expuesto lo anterior, se advierte que la excusa presentada se fundamenta en una supuesta causal de fuerza mayor, que no fue acreditada por el apoderado de la UGPP, toda vez que el togado no aportó prueba siquiera sumaria que acreditara y/o demostrara que tuvo dificultades en su desplazamiento –Accidente de tránsito que impidió el paso por la vía del municipio de El Molino La Guajira a Valledupar-, y que por ende le haya impedido asistir a la audiencia programada por este Despacho."* Por lo tanto, no aceptó la excusa presentada y, en consecuencia, no reprogramó la audiencia de conciliación, manteniéndose la decisión por medio de la cual se declaró desiertos los recursos de apelación interpuestos por la UGPP en los procesos radicados No. 20-001-33-40-008-2016-00515-00, 20-001-33-33-008-2017-00440-00 y 20-001-33-33-008-2018-00027-00.

Observa la Sala que el apoderado de la entidad demandada no aportó junto con el memorial de excusa presentado ante el Juez de conocimiento, medio de prueba alguno que demostrara la ocurrencia del hecho narrado en su escrito, lo que, a juicio del tutelado, resultaba necesario para tener por justificada su inasistencia a la audiencia programada.

Cabe destacar, que la Ley 1437 de 2011 regula lo referente al procedimiento previsto para justificar la inasistencia a las audiencias, el texto de dicha norma que regula lo concerniente a la audiencia bajo análisis es del siguiente tenor:

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-442 del 11 de octubre de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” (Subraya fuera de texto)

Según lo contempla la disposición transcrita, la asistencia de las partes a la audiencia de conciliación de que trata la norma es obligatoria, de modo que la consecuencia inmediata de la inasistencia es que el recurso de apelación interpuesto sea declarado desierto, sin que se prevea la posibilidad de justificar la inasistencia a la diligencia.

No obstante lo anterior, el H. Consejo de Estado¹⁴, atendiendo que la diligencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente a la justificación por la inasistencia, por analogía ha aplicado el procedimiento establecido en el artículo 180 *ibídem*, en el cual se señala:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.” (Subraya la Sala)

Así las cosas, como la UGPP a través de su apoderado no asumió la carga de demostrar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito que le impidieron asistir a la audiencia de conciliación de la sentencia, la decisión del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, contenida en la providencia censurada, no se estima arbitraria, por el contrario, resulta razonable, bajo los principios de autonomía judicial y sana crítica, y atiende a las circunstancias propias del asunto, que lo llevaron a concluir lo que se conoce y a tomar las demás decisiones que como consecuencia de ello se derivan.

¹⁴ Consejo de Estado: i) Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 19 de marzo de 2014, radicado 68001-23-31-000-2007-00019-01(49039), C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera; ii) Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 1° de octubre de 2012, radicado 17001-23-31-000-2012-00375-01, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

La Sección Quinta del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, en providencia de fecha 6 de junio de 2019, expedida en virtud de la acción de tutela identificada con el radicado 27001-23-33-000-2019-00014-01(AC), señaló:

“Estudiados los efectos de dicho numeral, se advierte que la norma utiliza las expresiones «excusa» y «justificación» y les da una connotación distinta. La primera se reserva para aquellos eventos en los que los motivos de inasistencia se exponen antes de la realización de la audiencia inicial y, en ese sentido, persiguen el aplazamiento de la diligencia. A su turno, el término «justificación» comprende aquellos casos en los que los motivos de inasistencia se exponen con posterioridad a la realización de la audiencia y tiene como finalidad la exoneración de la sanción pecuniaria¹⁴.

De ese modo, el inciso primero del numeral 3º de la norma en cita permite que los apoderados puedan excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Sin embargo, en lo que atañe a justificaciones, el inciso tercero del mismo numeral dispone expresamente que serán válidas siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, con lo que la misma norma limita la admisibilidad de las justificaciones.

En el expediente se advierten dos escritos presentados por la fiscalía: el primero, referente a la excusa para la no asistencia, en la que un día antes de las diligencias manifestó que no consiguió tiquetes aéreos para asistir a las mismas. El segundo, correspondiente a una justificación, presentada dentro del término de tres días siguientes a la celebración de la audiencia (5 de diciembre de 2018), en el que la parte apelante insiste en la imposibilidad para conseguir tiquetes para asistir a las audiencias y aporta un certificado de una agencia de viajes del 5 de diciembre de 2018, que dice que no habían tiquetes para el 29 de noviembre en la ruta Bogotá-Quibdó-Bogotá.

No obstante, esta instancia considera que los documentos presentados no tienen la entidad suficiente para determinar la existencia de un caso fortuito o de una fuerza mayor, pues, precisamente, como lo dijo la parte actora, por la dificultad que comporta el transporte Bogotá-Quibdó-Bogotá, la parte apelante debió ser diligente en la consecución de los medios para procurar la asistencia a dicha audiencia que, como bien expuso el juzgado accionado en el acta de conciliación, fue citada por autos interlocutorios del 2 de noviembre de 2018, con la suficiente antelación para que la entidad accionada efectuara la gestión correspondiente.

Al analizar el caso y los argumentos expuestos por la Fiscalía, esta Sala considera que la excusa presentada para solicitar el aplazamiento de la audiencia no contiene argumentos suficientes para que se entienda que existió una justa causa que impidiera la comparecencia de la entidad a la audiencia de conciliación. Lo mismo ocurre con la justificación a la inasistencia, que, a juicio de la Sala, reitera lo expuesto en la excusa, sin aportar mayores consideraciones que permitan al juez emitir un nuevo pronunciamiento.

Por lo tanto, las circunstancias expuestas por la entidad demandada no determinan la admisibilidad de la excusa o de la justificación, de ahí que, para esta Sala, no se encuentran configurados los defectos fáctico y sustantivo atribuidos a la providencia.” –Sic-

En conclusión, la excusa por inasistencia a la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe estar acompañada por lo menos de prueba siquiera sumaria.

En el caso objeto de análisis, como quedó evidenciado, al presentarse la solicitud de reprogramación de la audiencia de conciliación a la que no asistió el apoderado.

de la UGPP, no se allegó ningún documento que permitiera corroborar lo afirmado por el actor, resaltándose que se omitió mencionar la razón por la cual no se aportó la fotocopia de la audiencia de conciliación que celebró en razón del accidente de tránsito en el que se vio involucrado.

De otro lado, resulta necesario traer a colación el artículo 107 del Código General del Proceso que señala:

"ARTÍCULO 107. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS. Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Iniciación y concurrencia. Toda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. La ausencia del juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación.

Sin embargo, la audiencia podrá llevarse a cabo con la presencia de la mayoría de los magistrados que integran la Sala, cuando la ausencia obedezca a un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito. En el acta se dejará expresa constancia del hecho constitutivo de aquel.

Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.

Las partes, los terceros intervinientes o sus apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia. (...)" –Subraya fuera de texto-

Tal como se indica en la norma en cita, las audiencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando las partes no estén presente, por lo que resulta una obligación de éstas acatar dicha disposición.

En síntesis, en el presente caso no se configura la causal específica de procedencia aludida, respecto del auto cuestionado, razón por la cual se procederá a negar el amparo deprecado.

3.5.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

En virtud de lo expuesto, esta Corporación negará la acción de tutela de la referencia.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

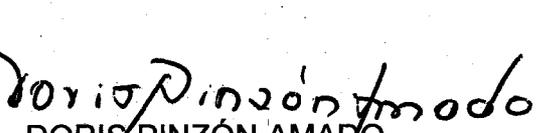
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

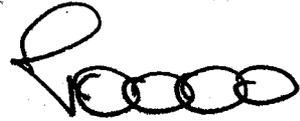
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

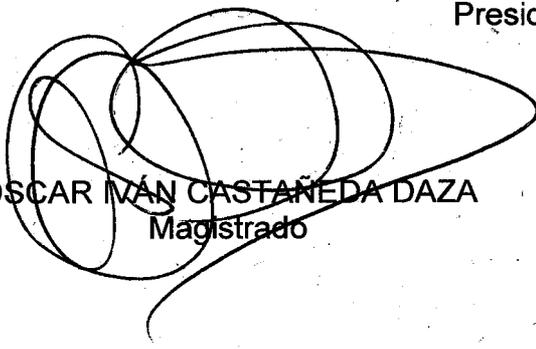
TERCERO: En firme esta decisión y de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No.032.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado